Número Único 110016000000201900528-00
Ubicación 500
Condenado FERNANDO ESTRADA QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600000201900528
Ubicación: 500
Condenado: FERNANDO ESTRADA QUINTERO
Cédula: 80791652
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso el defensor del condenado FERNANDO ESTRADA QUINTERO, contra el auto de 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, que le negó a su prohijado la amortización de la pena de multa mediante trabajo social no remunerado de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Decisión Impugnada

El 22 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial resolvió negar la amortización de la pena de multa mediante trabajo social no remunerado de inequívoca naturaleza e interés estatal o social a FERNANDO ESTRADA QUINTERO, como quiera que de la interpretación de la normatividad reguladora de la fase de ejecución de las penas, en ningún caso se prevé como una modalidad, la citada amortización, máxime cuando la multa es acompañante de la pena de prisión.

Impugnación

El recurrente indicó en su escrito de disenso que en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014 se hace referencia a que, si la persona condenada carece de los medios de pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad, sin que se estipule prohibición alguna o diferenciación entre las clases de multa contempladas en el artículo 39 del Código Penal. Con lo anterior, afirma que para la aplicación de la pretendida amortización solo se refiere la incapacidad para la pagar la multa.

Reprocha que en la providencia atacada no se ahondó en las características de su poderdante, toda vez que la Fiscalía no logró demostrar un incremento en su patrimonio, agregando que las analogías como leyes ulteriores en derecho

iccs

penal, solo son aplicables cuando resulten favorables a los condenados, debiéndose aplicar lo consagrado en la citada Ley 1709 de 2014.

Consideraciones

Dentro del término legal, el defensor del condenado considera que la decisión emitida por esta Sede Judicial no se encuentra ajustada a derecho, por tanto, corresponda a este Despacho y conforme a la normatividad legal vigente, resolver lo que en derecho corresponda.

En primero lugar, se precisa que la situación particular económica del condenado (num. 2º art 39 C. Penal), si bien se debe entender aplicable a los dos tipos de multa (como pena acompañante de la de prisión y como única pena principal) en tanto la norma no hace distinción alguna, no es menos cierto que según se aplique a uno u otro tipo su alcance es distinto. A la par, dichas circunstancias tuvieron que ser evaluadas por el Juzgado fallador, sin que, con dicha motivación, este Despacho pueda relevar a FERNANDO ESTRADA de la pena de multa.

La Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 advirtió, sobre el particular, que cuando la pena de multa es acompañante a la pena de prisión debe, por encima de cualquier otro factor, respetar el marco legal establecido, criterio que ha seguido esta Sala, entre otras, en las decisiones CSJ. SP, abr. 28 de 2015, rad. 36781; AP, dic. 11 de 2013, rad. 36400 y AP, ago. 22 de 2012, rad. 39431. En la providencia citada del órgano de cierre constitucional, se dijo:

> "En efecto, cuando se trata de unidades de multa, es decir cuando la multa aparece como única pena principal, la consideración de la situación económica particular del condenado (num. 3º art 39 C. Penal) para graduar su monto de acuerdo a la tabla de equivalencias de las unidades de multa (num. 2º art 39 C. Penal) permite atender de mejor manera la condición individual del condenado. Esto en tanto el juez efectivamente tiene la competencia de imponer, como límite mínimo, una unidad de multa que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cual, a su vez, no sólo puede pagarse a plazos sino que además puede amortizarse mediante trabajo, en consideración a que el numeral 6º del artículo 39 del Código Penal dispone que 'una unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo'.
>
> "Mientras que en el caso de la multa como pena acompañante de la pena de prisión, el mínimo límite de la multa lo establece el respectivo tipo penal; además de que dichos mínimos oscilan mayormente entre 5 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado pues la norma le impone un mínimo que debe respetar. Si un tipo penal establece que la multa acompañante de la pena privativa de la libertad se establece entre 15 y 100 salarios mínimos, el Juez se verá siempre compelido a imponer una multa equivalente a 15 o más salarios mínimos, así el análisis de la situación económica del condenado arroje como resultado que éste sólo podría pagar un (1) salario de multa.

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se le negó a FERNANDO ESTRADA QUINTERO la amortización de la pena de multa mediante trabajo social no remunerado de inequívoca naturaleza e interés estatal o social; en consecuencia, **se CONCEDE el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Hoy fijado en Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria 08 FEB 2021

iccs

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 500

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 4/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Enero 2021.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Estrada Q.

CC: 80794652

TD: 102310

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION